TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don Jose Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 2098/91

ASUNTO: Amparo promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Toledo.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del T.S.J. de Castilla-La Mancha, en recurso contra resolución del Ayuntamiento de Toledo y Auto de la misma que deniega la nulidad de actuaciones.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero interpuso, con fecha 18 de octubre de 1991, en nombre del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Toledo, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Castilla-La Mancha, recaída en el recurso 47/90 y contra Auto de la misma Sala, de 24 de septiembre de 1991, que deniega la nulidad de actuaciones correspondientes a dicho recurso.

En la demanda de amparo se alega que el Colegio recurrente se personó como parte, fue emplazado y compareció en el citado recurso contencioso-administrativo, seguido en principio ante la Audiencia Territorial de Madrid, recurso que fue interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha contra resolución del Ayuntamiento de Toledo por la que se otorgaba licencia de construcción, fundándose el recurso en no ser técnico competente el arquitecto técnico que firmaba el proyecto de obras. No obstante y pese a haber contestado la demanda el Colegio solicitante de amparo, no tuvo más noticia del proceso hasta que, en fechas recientes, la titular de la licencia impugnada le comunicó que el recurso había sido estimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a favor del cual se había inhibido la Sala de Madrid. El recurrente en amparo solicitó entonces la nulidad de actuaciones practicadas con posterioridad a su personación en los autos, nulidad que fue denegada por Auto de la propia Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 24 de septiembre de 1991.

La demanda de amparo se funda en la infracción del derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24.1 C.E. En ella se solicita la anulación del Auto y Sentencia recurridos así como la suspensión cautelar de dicha Sentencia.

2. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, entre otros extremos, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, concediendo un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentasen alegaciones sobre la suspensión de la ejecución del acto

—Papel de Oficio— UNE A-4

impugnado.

3. El Colegio recurrente funda su solicitud de suspensión en que la ejecución de la Sentencia haría perder al amparo su finalidad, sin mayores concreciones, aparte de ser el demandante de amparo una corporación de derecho público tutelada por el Estado y no seguirse de la suspensión perturbación grave de los derechos de un tercero.

4. El Ministerio Fiscal recuerda que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general en su ejecución. Además, en el presente caso y ante el hipotético otorgamiento del amparo, la ejecución de la Sentencia recurrida no le haría perder su finalidad, pues siempre sería posible decretar la nulidad del procedimiento contencioso-administrativo, retrotrayendo las actuaciones al momento de la posible lesión del derecho fundamental. Por tanto, se opone a la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 LOTC prevé la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiere de ocasiones "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". En el presente caso, tal como alega el Ministerio Fiscal, la no suspensión de la Sentencia recurrida no priva al amparo de su finalidad, pues siempre sería posible anular esa Sentencia, caso de estimarse el recurso de amparo, y retrotraer las actuaciones en el procedimiento en que se dictó, como se solicita. Por otra parte, tampoco el Colegio recurrente alega otros supuestos perjuicios que solo pudieran evitarse mediante la suspensión solicitada. A ello debe añadirse que el criterio general de este Tribunal es el favorable a la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas, dado el interés general que en ella concu-

—Papel de Oficio— UNE A-4

rre, salvo que aparezca razonablemente claro que concurren las circunstancias determinantes de la suspensión, conforme al referido art. 56.1 LOTC. En consecuencia, de la ponderación de bienes realizada debe concluirse que no procede acceder a la solicitud de suspensión formulada.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de ejecución de la Sentencia recurrida.

Madrid, trece de enero de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4